Exp. 595-2014-01644
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0116

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 1, casa s/n, al lado de la policlínica, sector [redacted], municipio y

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00454, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, por intermedio de su abogada* [redacted]*, en contra de la sentencia Penal número 212-03-2022-SSEN-00029 de fecha 06/04/2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal núm. 212-03-2022-SSEN-00029, el 6 de abril de 2022, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted]; en consecuencia, le impuso diez (10) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02025, de fecha 19 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 4 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 3 de junio de 2023, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurado el*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vicio o medio denunciad anteriormente y que proceda en vía de consecuencia, a casar la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00454 de fecha 14 de diciembre de 2022 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, notificada a la defensa técnica en fecha 17 de mayo de 2023; en consecuencia, proceda a aplicar lo concerniente en el artículo 427 y dicte directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, ordenando la absolución del imputado. Segundo: Sin renunciar a las conclusiones anteriores, se solicita que en caso de que el tribunal case esta sentencia, ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de La Vega con una composición distinta a la que dictó la decisión recurrida, declarando las costas de oficio.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia número 203-2022-SSEN-00454, del 14 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, pues la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho, respetando los derechos y garantías del encartado y la sanción impuesta al imputado se*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corresponde con lo establecido en los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Bajo reservas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…]La defensa técnica en aras de mostrarle a esta alta corte que el tribunal de alzada no motivó su decisión sostuvo en la instancia anterior lo siguiente: Violación a la errónea valoración de las pruebas y la violación a la ley por inobservancia de la legalidad de la prueba y exclusión probatoria (arts. 26, 166 y 167 CPP), con respecto a la motivación de la sentencia cuando esta se funda de una prueba obtenida ilegalmente.(art. 417.2), indicando en este motivo que nuestro patrocinado no adecuó esta conducta típica como señaló el MP en virtud de que la valoración realizada por el tribunal no fue apegada a las consideraciones expresadas en la norma, error que se comete igual en el análisis de la corte o de quien pondera los vicios denunciados, ver a partir de la página 6-9 de la sentencia atacada. Es preciso llamar a la atención que la teoría del árbol envenenado cumple su propósito en el tenor que señala las previsiones que deben ser vistas en el tamiz dela legalidad y su desbordamiento, con ello decimos, en el caso en cuestión que si el método utilizado para traer un objeto material, dígase el acta de inspección de lugar fue excluida (d/f 13/11/2014) anexa a este recurso, por el hecho de que fue recogida con inobservancias de la norma, el producto de ello, el arma recogida, conforme a dicha teoría no puede ser valorada si viene de una prueba ilícita y que ha sido recogida contrario a la norma […] En segundo aspecto, planteamos Violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas concernientes a los estándares de suficiencia, certeza y presunción de inocencia, artículo 69.3 de la Constitución dominicana y los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal, donde se plantea que el órgano acusador con las pruebas documentales, testimoniales y periciales ofertadas no logró romper el principio de presunción de inocencia que recae sobre el imputado, esto debido a que la sustanciación de una condena de diez (10) años, sobre la base de estas, incumpliendo con las

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

garantías del debido proceso para darle autenticidad y credibilidad a las actuaciones, que el tribunal debió apegarse a las reglas procesales respetando los estándares para emitir dicha decisión […] En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación de sentencia presentado por [redacted]. Con ello se evidencia una contradicción en el mismo tribunal cuando alega una prueba admitida y valora la que no ha sido admitida, pese a que el tribunal dice que la contradicción la alega la defensa, al igual que solo existe la declaración de un solo agente que no se encuentra en el fáctico del proceso, pues si van a la teoría fáctica y a las declaraciones de dicho agente, [redacted] no se encontraba allí sino [redacted] (occiso), [redacted] (quien acompañaba al occiso) y los otros dos [redacted] y [redacted], en ninguna prueba menciona que [redacted] estuvo presente al momento de los hechos, por ende se contradice en su testimonio cuando afirma inclusive que nadie salió herido, existiendo constancia que otra persona resultó herida en el caso particular. En el caso de la especie, se verifica que los juzgadores se limitan a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a testimonios que, carecen de persistencia y lógica, incurriendo así en una falta de estatuir, en razón de que, no motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación, sino que hace un incorrecta valoración conllevando a apoyar la errónea apreciación de las actas admitidas […] [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *Del estudio de la decisión recurrida comprobamos que la defensa técnica comete un error al presentar los medios de su recurso pues por un lado dice que el acta de inspección de fecha 11 de noviembre de 2014 no fue admitida en el auto de apertura y que el juez no podía valorarla y luego sostiene que si fue admitida, pero lo cierto es que la alzada ha comprobado al verse obligada a valorar el contenido del dispositivo del auto de apertura a juicio, que el Tribunal a quo valoró la única acta de inspección que fue admitida por el juez de la instrucción, la instrumentada en fecha 11 de noviembre de 2014, levantada por el segundo teniente de la [redacted]., [redacted], presentada por la acusación, pues el acta de inspección de lugar que fue excluida del auto de apertura no se presentó como medio probatorio ante el tribunal de juicio por la parte acusadora, es decir la instrumentada en fecha 13 de noviembre de 2014, y es en ese sentido que la alzada comprueba que el tribunal a quo no tenía que pronunciarse sobre el medio probatorio acogido en el auto de apertura, es decir el acta de inspección de lugar de fecha 11 de noviembre 2014, pues ese medio probatorio ya que había sido admitido en el auto de apertura a juicio, por tanto conformaba parte de los medios probatorios que presentó la acusación en el juicio, en ese sentido, que su deber era valorar su contenido lo cual hizo al realizar una correcta apreciación al dejar establecido que con misma se colectó una pistola, marca Carandai, calibre 9 mm, serie núm. G08886, con su cargador, por lo que el tribunal le dio valor probatorio a dicha acta de inspección, ya que el Ministerio Público presentó la misma como evidencia material, además porque*

con ella se estableció que al momento en que la víctima se encontraba patrullando con otros compañeros, este recibió un disparo por arma de fuego, que le produjo la muerte, por consiguiente, los vicios denunciados por el recurrente son infundados y procede rechazarlos. La corte ha comprobado que en cuanto al testimonio del testigo [redacted], contrario a lo que sostiene el apelante el tribunal no incurre en una errónea valoración de su testimonio pues este declaró de manera precisa y coherente sin ningún tipo de contradicciones como ocurrieron los hechos en el que el imputado fue quien le disparó a la víctima cuando iban saliendo de la [redacted] frente al Guaricano, lugar que reitero varias veces, pues declaro textualmente de la manera siguiente: […] Que de esas declaraciones del testigo antes indicado sin contradicciones el tribunal comprobó que en síntesis había expresado: que compareció en calidad de testigo, por la muerte de su compañero [redacted], por el hecho de que mientras estos se encontraban patrullando, cuando iban saliendo de la [redacted] frente al Guaricano, el imputado quien se encontraba parado debajo de un puente, mientras estos cruzaban saco un arma y le disparó a la patrulla, impactando a su compañero [redacted], que el hecho ocurrió el 11 de noviembre de 2014; declaraciones que le permitieron al a quo determinar, que el testigo [redacted], fue una persona que como agente policial y compañero de la víctima, quienes se encontraban patrullando, estuvo presente en la escena del crimen y corroboró la muerte de [redacted], por lo que le resulto un testigo, creíble, coherente y sincero, pues describe de manera clara, segura y sin contradicción alguna, la ocurrencia del hecho, modo, lugar y tiempo, así como la participación del imputado en el hecho, quien indicó, que fue [redacted], quien le disparó a la patrulla en la que este andaba, conjuntamente

con [redacted], siendo este último impactado por una bala, la cual le produjo la muerte, declaraciones que esta corte admite y corrobora la ponderación conforme lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que hizo el a quo a su testimonio, pues fueron las que permitieron establecer la ocurrencia del hecho con todos sus pormenores al establecer el a quo lo siguiente: […] En esa virtud, se desprende que no tiene razón el apelante en los vicios denunciados en contra de las declaraciones del testigo y de la valoración que hizo el a quo pues la coherencia y precisión de su testimonio demostró que fue el imputado quien con un arma de fuego le disparó a la víctima quien falleció producto del mismo, sin que se aprecie contradicción alguna en su testimonio y el supuesto factico contenido en la acusación presentada por el Ministerio Público como ha querido denunciar la defensa porque ambos no difieren en el lugar donde se cometió el hecho el cual ocurrió en la Av. [redacted], justamente al frente del establecimiento el Guaricano, ubicado en esta ciudad de La Vega, por lo cual, procede desestimar el vicio examinado. Que se comprueba que el tribunal no ha incurrido en error en la valoración de la prueba, pues el tribunal aprecia cada uno de los medios probatorios aportados por la acusación, los cuales consistieron en: 1) el acta de inspección de lugares de fecha 11 de noviembre del 2014, levantada por el segundo teniente de la [redacted], medio probatorio que ya fue examinado por la alzada; 2) las declaraciones del miembro de la Policía Nacional, [redacted]; 3) el informe de autopsia judicial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), marcado con el núm. 751-14, a nombre del occiso [redacted], de fecha 13 de noviembre de 2014, el cual certifica que [redacted], falleció a causa de herida

de proyectil de arma de fuego en la cabeza, herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en la región retroauricular derecha, la cual describe una trayectoria de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda. En el mismo, se describe el examen externo del cadáver y el examen interno, así como los estudios complementarios realizados, concluyendo con las consideraciones médico-forenses en donde se establece la causa de muerte de quien en vida se llamó [redacted], se debió a hemorragia y Laceración Cerebral por herida de proyectil de arma de fuego en cabeza, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal. […]; 4) el certificado médico núm. 2167 de fecha 14 de noviembre de 2014, emitido por el médico legista a nombre de [redacted], mediante el cual el tribunal comprobó que el médico certifico haber examinado a [redacted], constatando mediante interrogatorio y examen físico lo siguiente: Presenta herida post quirúrgico de laparoscopia exploratoria por herida de arma de fuego, con entrada y salida en región abdominal con lesiones intestinales. Observación: Provisional por treinta y cinco (35) días, certificado que se encuentra firmado y sellado por el médico que realizó la evaluación, otorgándole valor probatorio el tribunal a los fines de la teoría de la acusación, respecto a que en el hecho también resultó herido por arma de fuego el señor [redacted], compañero policial de [redacted]; y 5) la última prueba aportada por la parte acusadora lo fue las pruebas materiales consistentes en una pistola marca Carandai, calibre 9 mm, serie G08886, con su cargador, la cual al ser exhibida en el juicio se comprobaron las características anteriormente señaladas las cuales constan en el acta de inspección de la escena del crimen como evidencias recogidas en el lugar del hecho, dándole el tribunal el valor probatorio a este elemento de prueba, ya que con el mismo se corrobora en parte la teoría

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de la acusación, medios probatorios que en su conjunto determinaron que fue el imputado quien le disparo a la víctima quitándole la vida, por lo cual, procede desestimar el recurso examinado al no incurrir el tribunal en una errónea valoración de los medios de pruebas aportados por la acusación, confirmar la decisión recurrida y condenar al recurrente al pago de las costas penales en aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal*. [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la lectura de la transcripción de los argumentos planteados por el recurrente se evidencia que en su único medio de casación este discrepa del fallo impugnado, toda vez que, desde su óptica la Corte *a qua* incurrió en falta de motivos al momento de responder los planteamientos elevados en la instancia de apelación, relacionados con la errónea valoración de las pruebas, la violación a la ley por inobservancia de la legalidad de la prueba y exclusión probatoria, por fundarse la sentencia en una prueba obtenida ilegalmente. Por igual expone el recurrente que la alzada también incurrió en violación a la garantía de motivación de cara al planteamiento de que con las pruebas documentales, testimoniales y periciales ofertadas por el órgano acusador no logró romperse el principio de presunción de inocencia que recae sobre el imputado.

4.2. Sobre lo invocado, del estudio de la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que, para desestimar el planteamiento

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relacionado con la ilegalidad de la prueba, específicamente lo relativo al acta de inspección de lugar mediante la cual se ocupó el arma de fuego incorporada como prueba material, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer que pudo constatar que los jueces que conformaron el tribunal de primer grado valoraron la única acta de inspección de lugares admitida por el juez de la instrucción, consistente en la instrumentada el 11 de noviembre de 2014, levantada por el segundo teniente de la Policía Nacional [redacted]; estableciendo que el acta de inspección de lugares que fue excluida mediante el auto de apertura a juicio y que refiere la defensa técnica del imputado no fue presentada como medio probatorio ante el tribunal de juicio; es decir, la instrumentada en fecha 13 de noviembre de ese mismo año; de ahí que resultara correcta la valoración del contenido de la aludida pieza documental en lo que respecta a la ocupación de la pistola marca Carandai, calibre 9 mm, serie núm. G08886, con su cargador.

4.3. Lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la pretendida falta de motivación alegada por el recurrente no se verifica en la sentencia recurrida, toda vez que, se comprueba que la Corte *a qua* dio efectiva respuesta al planteamiento relacionado con la ilegalidad de la prueba, estimando que, contrario a lo sostenido, el arma de fuego en cuestión fue obtenida e incorporada respetando los parámetros establecidos en la norma para tales fines; por tanto, fue valorada por estar

revestida de legalidad, sin que la teoría del árbol envenenado para excluir dicha prueba tenga cabida en el caso concreto; por consiguiente, el motivo de casación que se analiza por carecer de fundamento se desestima.

4.4. De otra parte, en cuanto a la denuncia de falta de motivación en cuanto a la insuficiencia probatoria, contrario a tal aseveración, el estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado nos permite constatar que para desatender el mismo planteamiento la alzada estimó que en el caso concreto las pruebas aportadas por el acusador público resultaron suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado [redacted] por el crimen de homicidio voluntario y, en consecuencia, enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido.

4.5. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua* estableció que las pruebas más contundentes consistieron en: 1) el acta de inspección de lugares de fecha 11 de noviembre del 2014, levantada por el segundo teniente de la [redacted]; 2) el testimonio del miembro de la Policía Nacional [redacted]; 3) el informe de autopsia judicial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), marcado con el núm. 751-14, a cargo del occiso [redacted], de fecha 13 de noviembre de 2014, que

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certifica como causa de muerte hemorragia y laceración cerebral por herida de proyectil de arma de fuego en cabeza; 4) el certificado médico legal núm. 2167, de fecha 14 de noviembre de 2014, a nombre de [redacted], mediante el cual se demostró que en el hecho también resultó herido por arma de fuego [redacted], compañero policial del occiso; y 5) la prueba material consistente en una pistola marca Carandai, calibre 9 mm, serie G08886, con su cargador.

4.6. En ese contexto, la Corte *a qua* dejó por sentado que producto de la valoración de las pruebas indicadas *ut supra* el tribunal de primer grado fijó como un hecho cierto que el imputado [redacted], en fecha 11 de noviembre de 2014, aproximadamente a la 01:30 de la madrugada, en la Av. [redacted] de la ciudad de La Vega, le provocó la muerte al cabo de la Policía Nacional, [redacted], al propinarle un disparo en la cabeza con una arma de fuego, mientras la víctima y su compañero de trabajo se encontraban de servicio, patrullando por el referido lugar.

4.7. Por igual, en torno a la valoración del testimonio vertido en el juicio de fondo por el agente policial [redacted], el análisis de la sentencia impugnada nos ha permitido constatar que la Corte *a qua* afirmó en el acto jurisdiccional emitido que el tribunal de primer grado valoró de forma correcta el indicado testimonio, toda vez que este declaró de manera precisa, coherente y sin ningún tipo de contradicciones la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

forma en que ocurrieron los hechos, identificando al imputado [redacted] como la persona quien le disparó a la víctima en la cabeza cuando se disponían a salir de la Av. [redacted].

4.8. Frente a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.[1]

4.9. En base a lo citado, el tribunal de juicio entendió, y así lo refrendó la alzada, que el testimonio de [redacted] le mereció

[1] Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fiabilidad por ser coherente y preciso respecto a los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, contrario a la óptica particular del casacionista, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y estas cumplieron con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para fundamentar una sentencia condenatoria; testimonio que aunado a los demás medios de pruebas documentales y periciales resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.10. En relación con el reclamo relativo a la falta de motivación de la sentencia sobre los aspectos impugnados en apelación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretensiones de las partes.[2] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[3]

4.11. Por las razones que anteceden, esta Sede Casacional comprueba que los alegatos del recurrente resultan manifiestamente infundados y carentes de base jurídica, puesto que lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación en cuanto a los ataques contra las pruebas objeto del presente estudio, como este alega de manera errónea, la sentencia impugnada ha motivado suficientemente la desestimación de los planteamientos analizados relacionados con la valoración de dichas pruebas; por consiguiente, al estar correcto el proceder de la Corte *a qua* en el aspecto analizado, se desestima el presente planteamiento por improcedente e infundado.

4.12. Por todo lo expresado anteriormente, de la lectura del fallo impugnado, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla

[redacted], la sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el Derecho, págs. 14 y 15.

[3]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.13. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir del pago de las costas al recurrente [redacted] por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2014-01644
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00454, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]